

SÍNTESIS DEL SUP-JE-224/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los juicios electorales?

HECHOS

1. Registro del candidato. En su oportunidad, el actor quedó registrado como candidato al cargo de una magistratura de la Sala Monterrey.

2. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

3. Solicitudes de información. El actor refiere que el cuatro de junio solicitó a diversos Consejos Locales y Distritales que le otorgaran la documentación relacionada con las mesas directivas de casilla y los cómputos distritales respecto a la elección de las personas que integrarán la Sala Regional Monterrey.

4. Demandas. Durante los días 13 y 14 de junio el actor presentó cinco demandas ante la Sala Regional Monterrey y ante esta Sala Superior, respectivamente, a fin de impugnar la omisión de diversos Consejos Distritales de otorgarle la documentación que les solicitó.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

Refiere que, en seguimiento a sus solicitudes de información, ha insistido tanto por escrito como por correo electrónico que se le entregue la documentación que solicitó; no obstante, no ha obtenido ninguna respuesta.

En ese sentido, considera que la omisión que impugna no solo transgrede su derecho de petición política, sino que, materialmente, vulnera el principio de certeza, al dejarlo en un estado de indefensión.

Por tanto, solicita que se ordene a los órganos del Instituto Nacional Electoral que resuelva las peticiones presentadas.

ACUERDOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la autoridad competente para conocer de los juicios promovidos por el actor, por tanto, se le remiten las demandas, para los efectos precisados en el presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-224/2025 Y ACUMULADOS¹

ACTOR: ERNESTO CAMACHO OCHOA

AUTORIDADES RESPONSABLES: 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON SEDE EN AGUASCALIENTES Y OTROS²

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA, AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO Y RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORARON: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA Y JAVIER FERNANDO DEL COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veinticinco

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se **remiten a la Suprema Corte de Justicia de la Nación** las demandas que dieron origen a los juicios electorales identificados en el rubro, promovidos para controvertir la omisión de respuesta a las solicitudes de información formuladas por el actor, atribuida a diversos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
5. ACUMULACIÓN.....	4
6. COMPETENCIA.....	4
7. PUNTOS DE ACUERDO.....	12

¹ SUP-JE-229/2025, SUP-JE-232/2025, SUP-JE-239/2025 y SUP-JE-242/2025.

² 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en el estado de Aguascalientes y 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en el estado de Coahuila.

SUP-JE-224/2025 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se enmarca en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, cuya jornada electoral se llevó a cabo el primero de junio de dos mil veinticinco³.
- (2) El actor, quien se ostenta como candidato a magistrado de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiere que solicitó, ante diversos Consejos Distritales del INE que integran la Segunda Circunscripción Electoral, diversa documentación relacionada con la elección de las personas que integrarán ese órgano jurisdiccional.
- (3) Ante la omisión de respuesta a sus peticiones, el trece y **el catorce** de junio, el actor promovió diversas demandas de juicio electoral.
- (4) Al respecto, le corresponde a esta Sala Superior determinar cuál es la autoridad competente para conocer la controversia planteada.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del

³ En adelante, las fechas corresponden a 2025, salvo precisión expresa.



Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

- (6) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.
- (7) **Registro del candidato.** En su oportunidad, el actor quedó registrado como candidato al cargo de una magistratura de la Sala Monterrey.⁴
- (8) **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (9) **Solicitudes de información.** El actor refiere que el cuatro de junio solicitó a los Consejos Locales y a los Consejos Distritales —que integran la Segunda Circunscripción Plurinominal— que le otorgaran la documentación relacionada con las mesas directivas de casilla y los cómputos distritales respecto a la elección de las personas que integrarán la Sala Regional Monterrey.
- (10) **Demandas.** Durante los días trece y catorce de junio, el actor presentó cinco demandas ante la Sala Regional Monterrey y ante esta Sala Superior, respectivamente, a fin de impugnar la omisión de diversos Consejos Distritales de otorgarle la documentación que les solicitó.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (12) **Radicación.** En términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios, se radican los expedientes en la ponencia del magistrado instructor; en ese sentido, se acuerda favorablemente la solicitud de notificación en el correo electrónico particular precisado por la parte actora en sus demandas.

⁴ <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Listado-Salas-Regionales-TEPJF-VF.pdf>.

SUP-JE-224/2025 Y ACUMULADOS

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (13) Le corresponde a esta Sala Superior tomar la determinación sobre este asunto en actuación colegiada y plenaria⁵, porque debe determinarse cuál es la autoridad competente para conocer los presentes juicios, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

5. ACUMULACIÓN

- (14) Del análisis integral de las demandas se advierte que existe identidad en el actor, en su contenido y en la materia de la controversia por resolver; por tanto, en atención al principio de economía procesal, se deben acumular los expedientes SUP-JE-229/2025, SUP-JE-232/2025, SUP-JE-239/2025 y SUP-JE-242/2025 al SUP-JE-224/2025, por ser éste el primero en recibirse en la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (15) En consecuencia, deberá anexarse una copia certificada de los puntos de acuerdo de esta determinación a los expedientes acumulados⁶.

6. COMPETENCIA

- (16) La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la autoridad competente para conocer de los medios de impugnación,⁷ porque se controvierte la omisión de diversos Consejos Distritales del INE de otorgar la documentación relacionada con la elección de las magistraturas que integrarán una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

1. Marco normativo

- (17) De la lectura integral de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 116, párrafo segundo, base IV, de la Constitución general, así como 10, párrafo

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 267, fracción XI, de la Ley Orgánica.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, y 17, fracción V, de la Ley Orgánica.



1, inciso d), de la Ley de Medios, se advierte que la jurisdicción electoral se conforma por medios de impugnación en los ámbitos estatal y federal.

- (18) Asimismo, conforme con lo previsto en los artículos 17 de la Constitución general, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- (19) En cuanto al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, prevén que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- (20) Para el funcionamiento de dicho sistema también se prevé que el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales**,⁸ cuya competencia se determina por la propia Constitución general y las leyes aplicables⁹.
- (21) A partir de la reforma constitucional y legal en materia del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *DOF* el pasado quince de septiembre, se establecieron nuevas disposiciones competenciales dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral; particularmente, respecto de las impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.
- (22) Al respecto, el artículo 96, fracción IV,¹⁰ de la Constitución prevé que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará

⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución general.

⁹ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución general.

¹⁰ **Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Jueces y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

(...)

SUP-JE-224/2025 Y ACUMULADOS

las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. Conforme con la disposición constitucional en cita, el instituto también declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales**, instancias que resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

- (23) En consonancia con esta previsión, en el artículo 99,¹¹ párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, se acotó la competencia del Tribunal Electoral para conocer de las controversias relacionadas con la elección de las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como magistradas y magistrados de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito.
- (24) De igual forma, se advierte que el penúltimo párrafo del artículo **Segundo Transitorio** del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el *DOF* el pasado quince de septiembre, se

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

¹¹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

(...)



reguló que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o **al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.**

- (25) Como consecuencia de la reforma constitucional, el quince de octubre de dos mil veinticuatro se publicaron en el *DOF* las reformas a la Ley de Medios.
- (26) Al respecto, en el artículo 111, párrafo 1, de dicha ley, se prevé que el juicio electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
- (27) A su vez, en el párrafo 3 de esa misma disposición, se distribuyen las competencias, y se precisa que, tratándose de asuntos vinculados con la elección de las personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior, en tanto que los asuntos vinculados con la elección de las personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (28) Finalmente, el diez de diciembre pasado, se publicó en el *DOF* la reforma a la Ley Orgánica. En el artículo 17, fracción V, de esta ley se estableció que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvería las impugnaciones relacionadas con magistraturas electorales.**
- (29) Por su parte, en el artículo 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, se previó que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se presenten en contra de los cómputos distritales de entre otras, de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de magistradas y

SUP-JE-224/2025 Y ACUMULADOS

magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de magistradas y magistrados de Circuito y de juezas y jueces de Distrito, en los términos de la ley de la materia.

2. Caso concreto

- (30) La controversia se originó con la presentación, por parte de un candidato, de **cinco** demandas de juicios electorales por las que controvierte la omisión de diversos Consejos Distritales de dar respuesta a los escritos mediante los cuales solicitó que le fuera entregada la documentación relacionada con las mesas directivas de casilla y los cómputos distritales de la elección de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral.
- (31) Como se expuso, conforme a lo que establece la Constitución general, así como la Ley Orgánica, esta Sala Superior sólo cuenta con competencia para conocer de las controversias que se relacionan con la elección de las personas juzgadoras que ocuparán la titularidad de los cargos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
- (32) En cambio, en los artículos 96, fracción IV, y 99, fracción I, de la Constitución general, se reserva a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** el conocimiento y resolución de las impugnaciones de las **magistraturas electorales**, tanto de Sala Superior como de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que se retoma en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica.
- (33) A su vez, la Ley de Medios determina la competencia de la Sala Superior para resolver los juicios electorales vinculados con la elección de magistraturas electorales regionales.
- (34) Esta competencia específica para el conocimiento de impugnaciones relacionadas con la elección de magistraturas electorales regionales no cuenta con base constitucional, por lo que, en principio, podría considerarse que la habilitación al legislador para desarrollarla, en adición a las competencias directamente asignadas por la Constitución al Tribunal



Electoral, encuentra sustento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la misma Constitución (“Las demás que señale la ley”).

- (35) Sin embargo, cualquier desarrollo legislativo debe respetar, en todo momento, las bases constitucionales aplicables, de tal suerte que la ley no debe operar como un instrumento para evadir o distorsionar las previsiones fundamentales de la Constitución Federal. Esto es precisamente lo que ocurre con el artículo 111, párrafo 3, de la Ley de Medios.
- (36) La Constitución general excluyó de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios y recursos relacionados con las elecciones de las magistraturas electorales, con carácter general, es decir, tanto las adscritas a la Sala Superior, como aquellas correspondientes a las Salas Regionales. La lectura del artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución, que con la reforma publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, agregó a la competencia del Tribunal Electoral los litigios relacionados con la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, no contempla a las magistraturas electorales. No las menciona porque en dicha reforma se previó, en el artículo 96, fracción IV, que esas controversias son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disposición que se reitera en el segundo artículo transitorio, penúltimo párrafo, del decreto de reformas respectivo¹².
- (37) Por tanto, es evidente que, en el diseño constitucional, la competencia para la resolución de las impugnaciones relacionadas con la elección de las magistraturas electorales, sin distinción de ningún tipo, se reservó para el conocimiento exclusivo y excluyente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este sentido, más allá de la jerarquía normativa con la que cuenta la Constitución general como base del ordenamiento jurídico

¹² Y que, igualmente, se retoma en el apartado A, numeral “6.2 Expedientes de cómputo distrital” de los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025* (aprobados mediante acuerdo INE/CG210/2025), en tanto se establece que, en caso de impugnación en las elecciones de integrantes de la Sala Superior o de alguna Sala Regional, una copia del expediente del cómputo distrital respectivo debe remitirse a la SCJN, en lugar del TEPJF, como ocurre en el resto de los casos.

SUP-JE-224/2025 Y ACUMULADOS

mexicano, la legislatura ordinaria no se encuentra habilitada para desconocer ese mandato constitucional, por dos razones fundamentales:

- (38) La primera de ellas se encuentra en el decreto de reformas constitucionales publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el *DOF*, cuyo artículo décimo primero transitorio establece:

Décimo Primero.- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

- (39) El transitorio transcrito obliga a todos los órganos del Estado mexicano, y no únicamente a los órganos jurisdiccionales, a constreñirse a la aplicación de las disposiciones constitucionales que respete la fidelidad de lo explícita o literalmente previsto, lo cual supone descartar interpretaciones extensivas, por analogía o, peor aún, aquellas que conduzcan a resultados incompatibles con lo previsto en la literalidad. En la medida en que la prohibición es de carácter general, comprende igualmente la actividad legislativa, por lo que, en el ejercicio de sus funciones, el Congreso de la Unión se encuentra impedido de desarrollar disposiciones legislativas que se aparten de lo expresamente contemplado en las previsiones del decreto en cuestión.
- (40) Por tanto, lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, que admite la posibilidad de prever facultades del Tribunal Electoral adicionales a las previstas en el dispositivo constitucional mencionado, no puede servir de base para contrariar lo establecido en el decreto citado, especialmente si, en el mismo se ha reservado cierta competencia como propia y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (41) La segunda razón, bajo una perspectiva de una interpretación teleológica, atiende a la finalidad por la cual en la Constitución general no se consideró adecuado que Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales. Como se mencionó, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución, contempla aquellos cargos susceptibles de renovación



mediante sufragio popular respecto del Poder Judicial de la Federación, cuyas controversias debe conocer y resolver el Tribunal Electoral. En los cargos contemplados no se encuentran las magistraturas electorales, dado que, como también se indicó, el conocimiento de los litigios respectivos corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- (42) Así, de todos los cargos dentro del Poder Judicial de la Federación, sólo no se contempló la posibilidad de que el Tribunal Electoral conozca de las magistraturas electorales. El motivo es evidente, la exclusión es una de las garantías para el dictado de resoluciones imparciales, en tanto en la Constitución general se estimó necesario que la jurisdicción electoral no se encargara de atender los reclamos que finalmente pueden definir quiénes serán los titulares de las Salas del Tribunal Electoral. Esto es, la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad, o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos. Se trata, por tanto, de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.
- (43) Esa garantía no puede ser desconocida ni relegada por la legislatura ordinaria, como tampoco por la Sala Superior, que ante la disyuntiva de atender lo dispuesto por la Constitución o lo previsto por la ley, es claro que debe imperar siempre la primera.
- (44) Por lo que la aparente antinomia parcial existente entre lo dispuesto por la Constitución y por la Ley de Medios respecto de la competencia para conocer de las impugnaciones relativas a la elección de magistraturas regionales electorales, debe ser resuelta conforme al criterio tradicional en el que prevalece la Constitución, como norma superior sobre la Ley General que es secundaria. En este caso aplica directamente la Constitución política.

SUP-JE-224/2025 Y ACUMULADOS

- (45) En ese sentido, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, lo procedente es remitir las demandas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda, por ser la autoridad competente en términos de lo dispuesto en el artículo 96, fracción IV, de la Constitución general, sin que se prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.¹³
- (46) En consecuencia, deben remitirse las constancias de los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que remita las demandas y sus anexos a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

7. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios Electorales SUP-JE-229/2025, SUP-JE-232/2025, **SUP-JE-239/2025 y SUP-JE-242/2025** al SUP-JE-224/2025. Se deberá anexar una copia certificada de los puntos de acuerdo de esta determinación a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer de los juicios promovidos por el actor, por tanto, se le **remiten** las demandas, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que envíe las constancias a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, y cualquier otra documentación relacionada con este asunto, dejando una copia certificada en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

¹³ Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Así, por ***** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO PMRRM SUSTITUCIÓN